



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **159** -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

15 FEB. 2018  
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 15 FEB. 2018

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-007347 de fecha 31 de marzo de 2015, presentado por el actual titular registral **GILBERTO SANTI ALLCA**, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 065-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de febrero de 2015**; el Informe Legal N° 061-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP-WRSY de fecha 02 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -TULO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 065-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de febrero de 2015**, se declaró la Resolución del Contrato de adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado con los adjudicatarios **JUAN ELGUERA PEÑA y BEATRIZ HINOSTROZA DE ELGUERA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana F, Lote 17, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 2, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao**, inscrito en la Partida Registral N° **P01031330**, al haber incurrido en la causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación antes mencionado; comprendiendo en sus efectos la compra venta otorgada a favor de **GILBERTO SANTI ALLCA**, que versa inscrita en el **Asiento 00003** de la referida Partida Registral;



Que, con fecha 19 de febrero y 11 de marzo de 2015, se notificó la Resolución Jefatural N° 065-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de febrero de 2015, a los administrados que cuentan con legítimo interés en el ejercicio de que ejerzan su derecho de contradicción de acuerdo a ley; siendo que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el actual titular registral GILBERTO SANTI ALLCA, mediante el escrito firmado con Hoja de Ruta N° SGR-007347 de fecha 31 de marzo de 2015, interpuso recurso de Reconsideración contra la resolución incoada, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el artículo 207° numeral 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por el impugnante GILBERTO SANTI ALLCA, son los siguientes: 1) que se ha vulnerado su derecho a la defensa, al no habersele notificado con el inicio del procedimiento administrativo; 2) que no se le ha notificado la realización de inspección técnica, en cuya razón, también se incurre en nulidad del procedimiento administrativo; 3) que a raíz de la Resolución Ministerial N° 699-97 MTC, norma dictada con anterioridad al presente procedimiento administrativo, su parte quedó sin ninguna obligación contractual; 4) que adquirió la propiedad del predio sub materia mediante compra venta onerosa, habiendo pagado el 100% de su valor en cuya razón sólo judicialmente podía resolverse; 5) que la resolución recurrida vulnera su derecho de propiedad amparado por el artículo 70° de la Constitución Política del Perú; 6) que se ha cumplido con lo establecido en el contrato de adjudicación; 7) que han pasado más de 20 años desde la celebración del contrato de adjudicación, razón por la cual ha caducado cualquier acción que pretenda su resolución, en ese extremo interpone excepción de caducidad. Adjuntando a su escrito copia simple de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad del recurrente, b) Recibo de luz de setiembre y noviembre de 2008, c) Constancia de posesión de fecha 12 de mayo de 2006;

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...";

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa; en ese sentido al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración presentado, se verificó que el impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento, mediante Carta N° 178-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP y Carta N° 180-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, notificadas el día 09 de octubre de 2017, se le otorgó al impugnante, representado por su apoderado RAUL DAVID SANTOYO CESPEDES (según poder simple que obra en autos), el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el impugnante no ha cumplido con presentar documento alguno subsanando la observación formulada mediante la comunicación antes señalada, es decir, el recurrente no presentó nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, dentro ni fuera del plazo otorgado;

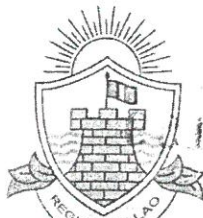
Que, al respecto se observa que el administrado GILBERTO SANTI ALLCA, ha fundamentado el presente recurso en cuestiones de puro derecho, por lo que cabe precisar, que el fundamento del recurso de Reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que la sustente; motivo por el cual debe procederse a declarar la IMPROCEDENCIA del recurso de Reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, no obstante, cabe advertir los errores materiales incurridos en la Parte de Vistos, en el Cuarto, Quinto y Séptimo Considerando de la Parte Considerativa de la Resolución Jefatural N° 065-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 17 de febrero de 2015, como se detalla a continuación:

#### PARTE DE VISTOS

DICE: "(...); el cargo de la notificación de fecha 19 de febrero del 2013, y el Informe Técnico Legal N° 067-2015-GR/COGP-JPECPYPPNP, del 11 de febrero de 2015; y,"





15 FEB 2018  
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°  
**159**

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

DEBE DECIR: "(...); los cargos de las notificaciones de fecha 11 de marzo de 2011 y 19 de febrero de 2013, y el Informe Técnico Legal N° 067-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 11 de febrero de 2015; y,"

**PARTE CONSIDERATIVA**

**CUARTO CONSIDERANDO:**

DICE: "(...) Resolución Jefatural N° 010-2008-GRC/GA-JPECP, del 16 de octubre del 2008, a los adjudicatarios según cargo de notificación de fecha 19 de febrero del 2013, (...)";

DEBE DECIR: "(...) Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008, a los adjudicatarios según cargo de notificación de fecha 11 de marzo del 2011, (...)";

**QUINTO CONSIDERANDO:**

DICE: "(...) Ficha de Inspección Técnico – Legal, de fecha 04 de febrero de 2014, (...)";

DEBE DECIR: "(...) Ficha de Inspección Técnico – Legal, de fecha 04 de febrero de 2015, (...)";

**SÉPTIMO CONSIDERANDO:**

DICE: "(...) Resolución Jefatural N° 010-2008-GRC-GA/JPECP, de fecha 08 de octubre del 2008, (...)";

DEBE DECIR: "(...) Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008, (...)";

Que, en razón de lo expuesto en el considerando precedente, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de la presente, se rectifica con efecto retroactivo a la fecha de su dación, el error material antes indicado;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028, de fecha 20 de diciembre de 2011, y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de enero de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por el actual titular registral **GILBERTO SANTI ALLCA**, contra la **Resolución Jefatural N° 065-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **17 de febrero de 2015**, ratificándola en todos sus extremos; Por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **RECTIFICAR**, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en la **Parte de Vistos**, y en el **Cuarto, Quinto y Séptimo Considerando de la Parte Considerativa** de la **Resolución Jefatural N° 065-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **17 de febrero de 2015**, quedando redactado de la siguiente manera:



15 FEB. 2018

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

159

**PARTE DE VISTOS**

"(...) los cargos de las notificaciones de fecha 11 de marzo de 2011 y 19 de febrero de 2013, y el Informe Técnico Legal N° 067-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, del 11 de febrero de 2015; y,"

Sr. CRISTHIAN QUAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**PARTE CONSIDERATIVA**

**CUARTO CONSIDERANDO:**

"(...) Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008, a los adjudicatarios según cargo de notificación de fecha 11 de marzo del 2011, (...);"

**QUINTO CONSIDERANDO:**

"(...) Ficha de Inspección Técnico - Legal, de fecha 04 de febrero de 2015, (...);"

**SÉPTIMO CONSIDERANDO:**

"(...) Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre de 2008, (...);"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los interesados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, esta quedará firme, a razón de lo dispuesto en los artículos 216°, numeral 216.2 y 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**Gobierno Regional del Callao**

CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño  
JEFE DE LA OFICINA DE ADQUISICIÓN  
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL